

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 6 de febrero de 1962 sobre suspensión de apertura de almacenes, de laboratorios y de registro de especialidades farmacéuticas.

Ilustrísimo señor:

El proceso de elaboración, registro y distribución de las especialidades farmacéuticas se encuentra sujeto a restricciones de variada índole, que se justifican en cuanto salvaguardan los intereses del público consumidor, evitará competencias que repercutan desfavorablemente en la calidad de los productos y mantienen al nivel adecuado la ética profesional de los dedicados a esta rama de actividad tan importante, desde el punto de vista sanitario.

Viene observándose que aquellos límites o normas se desnaturalizan a través de la utilización de fórmulas no previstas en la intención del legislador y de las autoridades sanitarias; lo que, unido a la necesidad de actualizar en el grado necesario estas actividades profesionales o comerciales, ha movido a la designación de una Comisión que habrá de acometer los trabajos necesarios para revisar la normatividad vigente en la materia y proponer las disposiciones adecuadas.

En tal trance parece aconsejable que, transitoriamente, se adopten las medidas cautelares que faciliten en su día la aplicación de las disposiciones en estudio, lo que podría en cambio dificultarse si al trascender aquellos propósitos se intensificaran las desviaciones que se tratan de corregir. La misma necesidad de revisión se produce en cuanto a la inscripción de especialidades farmacéuticas y laboratorios, con una proliferación que impone restringir ordenadamente los sistemas actuales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. A partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y hasta tanto entre en vigor la nueva reglamentación en estudio sobre especialidades farmacéuticas y su distribución, quedará en suspenso la apertura y funcionamiento de nuevos almacenes y establecimientos dedicados al comercio al por mayor de productos y especialidades farmacéuticas, cualquiera que sea su clase y la forma de su constitución.

Segundo. Igualmente, y hasta el momento señalado en el número anterior, no se autorizará la apertura de laboratorios de especialidades farmacéuticas ni la inscripción de las mismas. Se exceptuarán de esta suspensión de inscripción de especialidades farmacéuticas aquellas que, por su trascendencia excepcional para la salud, así lo disponga V. I., previo informe favorable del Consejo Nacional de Sanidad, dando cuenta en cada caso a este Ministerio.

Tercero. Se entienden modificadas por cuanto se dispone en los apartados precedentes de esta Orden lo dispuesto en las de 2 de julio de 1956 sobre autorizaciones para almacenes y establecimientos que se dediquen al comercio al por mayor de pro-

ductos y especialidades farmacéuticas, y la de 11 de enero de 1945 sobre el registro de especialidades farmacéuticas y autorización de laboratorios de las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de febrero de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 5 de febrero de 1962 sobre el plus transitorio establecido para la Industria de Artes Gráficas.

Ilustrísimo señor:

El Sindicato Nacional de Papel, Prensa y Artes Gráficas, al no haber ultimado los estudios que viene realizando para la revisión de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Artes Gráficas, de 29 de abril de 1950, eleva petición a este Ministerio, por acuerdo de las representaciones Económica y Social, respectivamente, del citado Sindicato, a fin de que en tanto tal modificación no se lleve a cabo, se incremente hasta el 35 por 100 el plus transitorio establecido por las Ordenes de 22 de mayo y 10 de noviembre de 1961, del 15 por 100 y 12 por 100 para las Industrias de Artes Gráficas e Industrias de Manipulado de Papel de Fumar, respectivamente, sin repercusión en precios.

La conveniencia de ir paulatinamente, y el hecho de las circunstancias económicas que atraviesan las industrias últimamente citadas, distintas de las restantes de Artes Gráficas, aconsejan reducir la petición sindical y mantener los dos actuales grupos.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, y en uso de las facultades atribuidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Con efectos desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», el plus transitorio establecido para la Industria de Artes Gráficas por Orden de 22 de mayo de 1961, y para la de Manipulado de Papel de Fumar por la de 10 de noviembre siguiente, queda fijado en el 35 por 100 y 20 por 100, respectivamente, en las mismas condiciones que las citadas disposiciones consignan.

Este aumento no justificará repercusión en precios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1962.

SANZ OBRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.